# DE LOS QUE CORROMPEN RELIGIOSA,

## VIUDA HONESTA,

## O SEDUCEN VIRGENES, Y DE LOS RAPTORES Y FORZADORES.

## PARTIDA 7ª, TIT. XIX.

*De los que yazen con mugeres de Orden, o con biuda que biua honestamente en su casa, o con virgenes, por falago, o por engaño, non les faziendo fuerza.*

### N. 4919. INTRODUCCION AL TITULO.

Castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, segun dixeron los Sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mugeres castas, ante Dios: e porende yerran muy grauemente aquellos que corrompen las mugeres, que biuen de esta guisa en Religion, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo virgines. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas; queremos aqui dezir, de los que fazen pecado de luxuria con tales mugeres como estas. E demostraremos las razones, por que yerran grauemente los que fazen este pecado, maguer non lo fagan por fuerza: e quien puede acusar a los fazedores deste pecado, e ante quien: e que pena merecen, despues que les fuere prouado.

### N. 4920. LEY I.

*De las razones por que yerran los omes grauemente, que yazen con las mugeres sobredichas.*

Grauemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo; e se encierran en el Monesterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a Dios. Otrosi dezimos, que fazen gran maldad aquellos que sosacan, con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, e biuen honestamente; e mayormente, quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto vsando en casa de sus amigos *: e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerza. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, como en manera de fuerza es, sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos uanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos: e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza.

* Véanse las leyes 2 y 3, tít. XXIX, lib. 12 de la Nov.

Nota. Véase á Matheu, *De Re criminal.*, Controv. 49 al número 13. — Véase la ley 1ª, tít. XXIX, lib. 12 Nov. Recop., puesta poco ántes.

### N. 4921. LEY II.

*Quien puede acusar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobredichas.*

Aquellos, que diximos en el Titulo ante deste, que pueden acusar a los que fizieren pecado de incesto, en aquella manera misma, e fasta aquel tiempo, e ante aquellos Judgadores, pueden acusar a los que fazen pecado de luxuria, con muger de Orden, o con biuda que biue honestamente, o con muger virgen, assi como de suso diximos; e si les fuere prouado, deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrrado, deue perder la meytad de todos sus bienes, e deuen ser de la Camara del Rey. E si fuere ome vil, deue ser azotado publicamente, e desterrado en alguna Isla por cinco años. Pero si fuesse sieruo, o siruiente de casa, aquel que sosacare, o corrompiere alguna de las mugeres sobredichas, deue ser quemado porende: mas si la muger que algun ome corrompiesse non fuesse Religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos, que le non deuen dar pena porende, solamente que non le faga fuerza.



## PARTIDA 7ª, TIT. XX.

*De los que fuerzan, o lleuan robadas, las virgines, o las mugeres de Orden, o las biudas que biuen honestamente.*

### N. 4922. INTRODUCCION AL TITULO.

Atreuimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forzar las mugeres, e mayormente quando son de Orden, o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los que por falago, o por engaño, las corrompen, queremos en este dezir, de los que passan a ellas por fuerza, o las lleuan. E demostraremos, que fuerza es esta. E quantas maneras son della: e quien puede fazer acusacion sobre tal fuerza, e ante quien, e quales: e que pena merecen los fazedores, e otrosi los ayudadores.

### N. 4923. LEY I.

*Que fuerza es esta que fazen los omes a las mugeres, e quantas maneras son della.*

*Forzar, o robar* muger virgen, o casada, o Religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerza es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruicio de Dios, e a buena estanza del mundo. La segunda es, que fazen muy gran desonrra a los parientes de la muger forzada, e muy gran atreuimiento contra el Señor, forzandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde, pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerza en las cosas agenas, mucho mas lo deuen ser los que fuerzan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos: e esta fuerza se puede fazer en dos maneras: la primera, con armas; la segunda, sin ellas.

Nota. Véase á Matheu, *De Re crimin.*, Controv. 49.

### N. 4924. LEY II.

*Quien puede acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, e ante quien los pueden acusar.*

En razon de fuerza, que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusacion *los parientes della.* E si ellos non la quisieren fazer, puedela fazer *cada vno del Pueblo,* ante el Judgador del lugar do fue fecha la fuerza, o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado: e pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerza, *e aun a los ayudadores dellos.*

### N. 4925. LEY III.

*Que pena merecen los que forzaren alguna de las mugeres sobredichas, e los ayudadores dellos.*

Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o Religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere prouado en juyzio, *deue morir porende;* e demas, deuen ser todos sus bienes de la muger que assi ouiesse robada, o forzada. Fueras ende, si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forzo, non auiendo otro marido. Ca estonce, los bienes del forzador deuen ser del padre, e de la madre, de la muger forzada, si ellos non consintiessen en la fuerza, nin en el casamiento. Ca, si prouado les fuesse que auian consentido en ello, estonce deuen ser todos los bienes del forzador, de la Camara del Rey. Pero destos bienes deuen ser sacadas las dotes, e las arras, de la muger del que fizo la fuerza. E otrosi los debdos que auian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juyzio contra el. *E si la muger que ouiesse seydo robada, o forzada, fuesse Monja, o Religiosa, estonce todos los bienes del forzador deuen ser del Monesterio donde la saco.* E a tanto tuuieron los Sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron, que si alguno robasse, o lleuasse su esposa por fuerza, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que deuia auer el que forzasse a otra muger, con

quien non ouiesse debdo. E la pena, que diximos de suso, que deue auer el que forzasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forzarla: mas si alguno forzasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, deue auer pena porende, segun aluedrio del Judgador; catando, quien es aquel que fizo la fuerza, e la muger que forzo, e el tiempo e el lugar, en que lo fizo.

Nota. Véanse las leyes del tit. XXIX, lib. 12 Nov., puestas poco ántes.

# DE LA SODOMIA Y BESTIALIDAD.

## PARTIDA 7ª, TIT. XXI.

*De los que fazen pecado de luxuria contra natura.*

### N. 4926. INTRODUCCION AL TITULO.

*Sodomitico* dizen al pecado en que caen los omes yaziendo vnos con otros, contra natura, e costumbre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se faze, e es cosa que pesa mucho a Dios con el, e sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores, mas aun a la tierra do es consentido. Porende, pues que en los otros Titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria, queremos aqui dezir apartadamente deste, e demostraremos, donde tomo este nome, e quien lo puede acusar, e ante quien. E que pena merescen los fazedores, e los consentidores.

### N. 4927. LEY I.

*Onde tomo este nome el pecado que dizen, Sodomitico; e cuantos males vienen del.*

Sodoma, e Gomorra, fueron dos Ciudades antiguas, pobladas de muy mala gente; e tanta fue la maldad de los omes que biuian en ellas, que porque vsauan aquel pecado que es contra natura, los aborrecio nuestro Señor Dios, de guisa, que sumio ambas las Ciudades, con toda la gente que y moraua, e non escapo ende solamente, si non Loth, e su compaña, que non auian en si esta maldad: e de aquella Ciudad, Sodoma, onde Dios fizo esta marauilla, tomo este nome este pecado, a que llaman, Sodomitico. E deuese guardar todo ome deste yerro, porque nacen del muchos males, e denuesta, e desfama a si mismo el que lo faze. Ca por tales yerros embia nuestro Señor Dios sobre la tierra, donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podria contar.

### N. 4928. LEY II.

*Quien puede acusar á los que fazen el pecado Sodomitico, e ante quien, e que pena merecen auer los fazedores del, e los consentidores.*

Cada vno del Pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del Judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado, deue morir porende, tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fueras ende, si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerza, o fuesse menor de catorze años. Ca estonce, non deue recebir pena: porque los que son forzados non son en culpa; otrosi los menores non entienden que es tan gran yerro como es, aquel que fazen. Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere



con bestia; e deuen demas matar la bestia, para amortiguar la remembranza del fecho.

Nota. Véase á Antonio Gomez en la ley 80 de Toro.—Matheu, *De Re criminal.*, Controv. 30. — Covarrub. *De matrim.*, cap. 7, § 5, números 9 y 10.

## NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXX.

DE LA SODOMIA, Y BESTIALIDAD.

### N. 4929. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.

*Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.*

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crímen cometido contra órden natural; contra el cual las leyes y derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la órden natural, castigado por el juicio Divino; por el cual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce del mucho oprobrio y denuesto á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la órden de naturaleza, y son enemigos della; y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será, refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crímen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia a quien pertenesciere el conoscimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crímen; mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinqüente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado, y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuesse convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crímen á peticion de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y órden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos, que fueren tomados en el proceso deste dicho crímen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delincuentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion de esta pragmática, y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los oficios. (*Ley* 1, *tit.* 21, *lib.* 8, *R.*)

### N. 4930. LEY II.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 1598.

*Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.*

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que, los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derechos, leyes y pragmáticas destos Reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confiriese sobre el remedio jurídico que se podia proveer, para que, los que lo cometiesen fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la cual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo participantes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisímiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hobieren cometido, de la misma manera que si fuere probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (*Ley* 2, *tit.* 21, *lib.* 8, *R.*)

### N. 4931. LEY III.

D. Felipe V en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

*Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.*

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos Militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (*Aut.* 63, *tit.* 6, *lib.* 2, *R.*)

Nota. En cuanto á esta ley véase lo advertido sobre fuero militar, pág. 19 del tomo 2.



# DE LOS AMANCEBAMIENTOS

## Y DE LAS MUGERES PUBLICAS.

## NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXVI.

DE LOS AMANCEBADOS Y MUGERES PUBLICAS.

### N. 4932. LEY I.

D. Juan I en Birbiesca año 1387, ley 18.

*Pena del casado que tuviere manceba pública.*

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia paresciere. (*Ley* 5, *tit.* 19, *lib.* 8, *R.*)

### N. 4933. LEY II.

D. Enrique III en el tit. *De pœnis* año de 1400, cap. 8 y 43.

*Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dexando la de su muger.*

Mandamos que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere facer y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara; y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. (*Ley* 6, *tit.* 19, *lib.* 8, *R.*)

### N. 4934. LEY III.

D. Juan I en Birbiesca año 1387, ley 19; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480, ley 69. y en Madrid año 502.

*Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte.*

Deshonesta y reprobada cosa es en derecho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos, orde-